



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Prev/Def

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 25495/2017 caratulado **"Incidente N° 1 - ACTOR: ROMANO, RODOLFO DEMANDADO: ANSeS s/INC EJECUCION DE SENTENCIA"**, (originario del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Rosario), del que resulta,

1.- Vinieron los autos a esta Alzada a fin de resolver el recurso de apelación y conjunta nulidad interpuesto por la Administración Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia del 11 de noviembre de 2022 que aprobó en cuanto por derecho hubiere lugar la planilla practicada, rechazó las excepciones opuestas, mandó llevar adelante la presente ejecución, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

2.- Concedido el recurso en relación y estando debidamente fundado, se corrió el respectivo traslado, que fue contestado.

3.- La demandada se agravió de que en la sentencia en crisis no se habrían tenido en cuenta las impugnaciones formuladas por su parte a la planilla practicada por el perito.

Sostuvo que no corresponde la actualización de la Prestación Básica Universal (PBU) atento que el actor adquirió su derecho con posterioridad al 03/2009, fecha desde la cual considera que dicho componente es fijo y actualizable por movilidad legal y que no se condice con la sentencia dictada en autos.

Manifestó que se aplicó una fórmula de cálculo de PBU que se encuentra derogada a la fecha de adquisición del titular.

Destacó que hubo un error en la metodología de compensación de liquidaciones previas o en los

honorarios percibidos de la liquidación analizada.

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARIÑI, SECRETARIO



#36711294#460070437#20250613111536894



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Objetó la procedencia del saldo de interés consignado por el experto contable luego del pago efectuado, alegando que no surge constancia de dónde lo obtuvo.

Reclamó que no se efectuó en la liquidación bajo análisis el cálculo correspondiente a la retención del impuesto a las ganancias y que la sentencia haya remitido, al precedente "Pérez Veracruz".

Criticó el rechazo de las excepciones de falta de acción y de pago documentado.

Planteó disconformidad del plazo de 30 (treinta) días estipulado por la jueza para el cumplimiento de la sentencia de ejecución, conforme los fundamentos vertidos en el precedente "Pituelli".

Se quejó que se le han impuesto las costas y consideró altos los honorarios regulados a la profesional de la parte actora y el perito. Reiteró la reserva del Caso Federal.

4.- Elevados los autos a esta Cámara Federal, por sorteo informático quedaron radicados en esta Sala "A" donde se integró el Tribunal con el Dr. José Guillermo Toledo y se ordenó el pase al Acuerdo, quedando en condiciones de ser resueltos.

Y considerando que:

1.- Ingresando al estudio de la queja de la accionada referida a la fórmula de cálculo de la PBU que se encuentra derogada a la fecha de adquisición del beneficio del actor, la cuestión a dirimir es sustancialmente análoga a la planteada en los autos N° FRO 64793/2018 caratulado "**Incidente N° 1 - ACTOR: D'AGOSTINO, CARLOS ROBERTO DEMANDADO: ANSeS s/INC EJECUCION DE SENTENCIA**", y que

~~fue rechazada por esta Sala mediante Acuerdo del 01 de~~
OCTUBRE DE 2024, cuyos fundamentos y conclusiones, en lo

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: CANBAL PINEDO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#36711294#460070437#20250613111536894



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

pertinente, corresponde remitirnos por razones de brevedad y economía procesal (ver <https://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam>), por lo tanto, se debe desestimar la presente queja.

2.- Avocándonos al tratamiento del planteo relativo a la omisión de la retención del impuesto a las ganancias, resulta importante remarcar que el profesional actuante se limitó a realizar una liquidación conforme las pautas establecidas en la sentencia de reajuste que aquí se ejecuta, de modo que no debió contemplar la retención de marras, ajena a lo resuelto en el proceso ordinario.

2.1.- Respecto al agravio sobre la remisión al fallo "Pérez Veracruz", indicaremos que ambas Salas de esta Cámara, tras un nuevo análisis de la doctrina sentada por la Corte Suprema de la Nación en el precedente "García, Blanco" determinaron que no se debe descontar suma alguna en concepto del mencionado gravamen sobre el retroactivo -tanto de capital como intereses- reconocido por el reajuste del haber, sin embargo, tomando en consideración que la demandada es la única apelante, cabe sostener lo resuelto en baja instancia, confirmando la resolución atacada en este punto.

3.- En relación a los demás agravios efectuados, guardan analogía con lo resuelto por esta Sala integrada en la causa N° FRO 827/2020 caratulada "**ALBERTENGO, Roberto E. c/ANSeS s/Ejecución Previsional**" y que fueron rechazados por este Tribunal mediante Acuerdo del 03 de noviembre de 2023, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirnos, en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada.

4.- En cuanto a las costas devengadas en la Alzada, se imponen a la recurrente (artículo 68 del

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#36711294#460070437#20250613111536894



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

5.- Por último, tomando en consideración el deber de tutela reforzada que recae sobre quienes ejercemos la magistratura en los procesos judiciales en los que se encuentran discutidos derechos de personas vulnerables, a fin de llevar adelante medidas que permitan agilizarlos, reducir la litigiosidad en esta Cámara Federal de Apelaciones y evitar futuros recursos inconducentes, entiendo adecuado poner de resalto el criterio establecido por esta Sala en los autos FRO 23006829/2008 "CAPOZZA, Leonardo Marcelo c/ ANSeS s/ Ejecución Previsional" y N° FRO 2949/2016 caratulado: "TAJAN, ROBERTO c/ ANSeS s/ Ejecución Previsional".

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia del 11 de noviembre de 2022. **II.-** Imponer las costas devengadas en la Alzada, a la demandada vencida (artículo 68 del C.P.C.C.N.). **III.-** Regular los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada en el 30% de lo que se fije en primera instancia. Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada N° 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen. No participa del Acuerdo el Dr. José Guillermo Toledo por haber cesado en sus funciones a partir del 01 de agosto de 2023 (Decreto del PEN 353/2023 del 10/07/23 y Acordada CFAR N° 141/2023 del 11/07/2023).

Im

FERNANDO LORENZO BARBARÁ
JUEZ DE CAMARA

ANIBAL PINEDA
JUEZ DE CÁMARA

Ante mi
Hernán Montechiarini
Secretario

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#36711294#460070437#20250613111536894